



ISS : 0120 -- 193X  
PERMISO No. 319  
ADMINISTRACION  
POSTAL NACIONAL

# REFORMA SALARIAL del sector público

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL  
ENERO-FEBRERO 1988

No.49

CARTA ADMINISTRATIVA

ISSN: 0120-193 X

*CARTA ADMINISTRATIVA*

---

*Bogotá, D.E.*

*2a. Etapa*

*No.49*

*Año 1988*

---

<i>Carta</i>	<i>Bogotá, D.E.</i>	<i>2a. etapa</i>	<i>p.p.1-48</i>	<i>Ener.-Febrer.</i>	<i>ISSN:</i>
<i>Adtiva.</i>	<i>Colombia</i>	<i>No.49</i>		<i>1988</i>	<i>0120-193X</i>

## CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No.49

Año 1988

## CONTENIDO

	Pág.
<b>PRESENTACION</b> .....	5
<i>LEY No. 55 de Diciembre 22 de 1987, "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración, nomenclatura y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público y se dictan otras disposiciones".</i> .....	7
<i>DECRETO No. 90 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se modifica parcialmente el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i> . . . . .	11
<i>DECRETO No. 129 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se aclaran y modifican los Decretos Leyes 90, 103 y 121 de 1988 y se fija el auxilio de alimentación para los empleados públicos del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.</i> . . . . .	43

Carta	Bogotá, D.E.	2a. etapa	p.p.1-48	Ener.-Febrer.	ISSN:
Activa.	Colombia	No. 46		1988	0120-193X

## PRESENTACION

*Carta Administrativa dedicará dos números a la divulgación de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso Nacional al Presidente de la República mediante la Ley 55 de 1987, con el fin de modificar las escalas salariales aplicables a los empleados públicos del orden nacional.*

*La presente entrega incluye la Ley 55 de 1987, mediante la cual el Congreso de la República otorgó facultades extraordinarias al Señor Presidente, el decreto extraordinario 90 de 1988, aplicable al denominado Sistema General de Nomenclatura, Clasificación y Salarios y el decreto 129 del mismo año, mediante el cual se introducen unas aclaraciones y modificaciones a los decretos 90, 103 y 121 de 1988.*

*Al ajustar los salarios mediante las facultades conferidas, el Gobierno tuvo en cuenta tanto el índice de precios al consumidor como la disponibilidad de recursos fiscales de la Nación.*

*De otra parte, se tomaron importantes medidas en materia de nomenclatura, orientadas a reorganizar el sistema de clasificación de empleos y darle mayor racionalidad al sistema salarial, para permitir que cada uno de los organismos públicos pueda, de acuerdo con sus necesidades, adoptar modificaciones de planta más adecuadas.*

*La política así desarrollada determinó aumentos salariales diferenciales con el fin de favorecer el mayor número posible de servidores públicos de ingresos menores, así:*

*Para sueldos hasta de \$ 35.565, un 25 o/o  
desde 35.566 hasta 60.005, un 24 o/o  
desde 60.006 hasta 96.070, un 22 o/o, y,  
más de 96.070, un 20 o/o*

*En virtud de lo anterior, el 55 o/o de los empleados se benefició con un 25 o/o de aumento salarial y el 83 o/o de los empleados obtuvo aumentos iguales o superiores al índice de costo de vida registrado en 1987.*

*También fueron reajustados otros factores de salario como el subsidio de alimentación, el incremento de salario por antigüedad de que disfrutaban algunos funcionarios, lo mismo que el auxilio de transporte.*

*Los ajustes salariales así decretados cobijan a más de quinientos mil empleados públicos y adicionalmente al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional.*

*De otra parte, es importante destacar que el Gobierno sostuvo en amplio diálogo con las organizaciones sindicales de los servidores públicos, durante el cual fueron analizadas sus inquietudes y se dió solución a un buen número de ellas.*

*Esperamos que esta publicación sea de utilidad para los organismos públicos y sus servidores en el proceso de la administración salarial.*

**JOAQUIN BARRETO RUIZ**  
*Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil*

**LEY NUMERO 55 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1987**

Por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias para modificar las escalas de remuneración, nomenclatura y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público y se dictan otras disposiciones

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA :**

**ARTICULO 1o.** De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración, la nomenclatura y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de empleos de:
  - a. La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
  - b. La Registraduría Nacional del Estado Civil;
  - c. La rama jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las direcciones de instrucción criminal;
  - d. El Tribunal Superior Disciplinario; y

e. La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.
3. Fijar las asignaciones mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional; del personal civil de la Defensa Nacional y el régimen de viáticos de los oficiales, suboficiales y agentes de la Casa Militar de la Presidencia de la República.
4. Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 2o. Las asignaciones de los empleados de la rama legislativa del poder público se incrementarán para el año de 1988 de acuerdo con los mismos índices que el gobierno utilice para reajustar las escalas de remuneración de los empleados de la rama ejecutiva.

PARAGRAFO Los empleados del Congreso Nacional, tendrán derecho a una prima semestral pagadera así: un salario en junio y un salario en diciembre, a partir del año de 1988.

ARTICULO 3o. El Gobierno, al hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley, procurará garantizar el poder adquisitivo de los ingresos para lo cual tendrá en cuenta la variación de los índices de precios dentro de la disponibilidad de recursos fiscales de la Nación.

ARTICULO 4o. Autorízase al gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestales que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5o. Esta ley rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 22 de Diciembre de 1987

El Presidente del H. Senado,  
(Fdo). PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la H. Cámara de Representantes  
(Fdo). CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del H. Senado,  
(Fdo). CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la H. Cámara de  
Representantes,  
(Fdo). LUIS LORDUY LORDUY

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO  
NACIONAL  
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E. Diciembre 22 de 1987

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO



DECRETO NUMERO 90 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se modifica parcialmente el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondiente a dichos empleos y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987, y

C O N S I D E R A N D O :

Que ha sido permanente preocupación del Gobierno Nacional mejorar las condiciones de los servidores públicos;

Que dentro de este propósito se ha considerado conveniente reajustar las escalas de remuneración a que este Decreto se refiere, en los siguientes porcentajes:

Para sueldos hasta de	\$ 35.565	un 25 o/o
Desde \$35.566 hasta	\$ 60.005	un 24 o/o
Desde \$60.006 hasta	\$ 96.070	un 22 o/o
Más de \$96.070		un 20 o/o

- Que en virtud de la anterior distribución, el 55 por ciento de los empleados podrá beneficiarse con el 25 por ciento de incremento salarial, el cual supera en 2.4 por ciento el aumento del 22 por ciento en el costo de vida registrado para empleados en 1987;
- Que igualmente, con estos reajustes el 83 por ciento de los empleados tendrá aumento igual o superior al índice de costo de vida nacional registrado en el mismo año;
- Que es conveniente que el Departamento Administrativo del Servicio Civil vele por la adecuada aplicación del presente Decreto y atienda las consultas que sobre el particular se le formulen.

### D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de Enero de 1988 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los decretos extraordinarios 712, 1042 de 1978, y demás normas que los modifiquen o adicionen:

#### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica
01	156.400
02	177.400
03	187.900
04	204.000
05	209.400
06	219.400
07	232.800
08	242.500
09	252.100
10	271.700
11	276.200

12	285.100
13	298.200
14	315.100
15	321.900

#### ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
01	152.500
02	167.000
03	183.000
04	213.600
05	219.400
06	254.300
07	285.100

#### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	89.900
02	96.000
03	100.400
04	109.600
05	117.300
06	126.500
07	136.400
08	141.200
09	148.800
10	156.700
11	166.900
12	175.000
13	179.100
14	186.600
15	192.600
16	199.200
17	211.800
18	219.400
19	232.800

Concordancia

\* Artículo 2o. Decreto 129 de 1988. "La asignación básica mensual para el grado 05 de la escala del nivel Ejecutivo es de \$ 117.300.00"

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	63.100
02	68.100
03	74.500
04	84.800
05	96.000
06	100.400
07	105.800
08	112.200
09	119.300
10	126.500
11	132.900
12	139.000
13	145.300
14	151.700
15	162.900
16	177.000

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	30.000
02	35.000
03	39.400
04	41.800
05	44.500
06	53.700
07	58.800
08	61.700
09	68.100
10	73.600
11	77.800
12	84.800
13	91.700
14	96.000
15	100.400
16	113.900

## ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	25.900
02	26.300
03	26.900
04	28.800
05	32.800
06	35.000
07	39.400
08	41.800
09	44.500
10	49.000
11	52.900
12	58.400
13	61.700
14	63.100
15	68.100
16	69.800
17	73.600
18	78.100
19	83.500
20	89.900
21	100.400
22	109.800
23	126.500
24	138.000

## ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	25.900
02	26.300
03	27.600
04	30.000
05	32.800
06	35.900
07	39.400
08	44.500
09	52.900

ARTICULO 3o. Para las escalas de los niveles de que trata el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 5o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo especialista, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1988, el cincuenta por ciento (50 o/o) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Código 0030 y Rector de Universidad 0045 del nivel Directivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 7o. A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	49.300	Hasta	4.700	Hasta	105
De 49.301 a	90.300	Hasta	6.500	Hasta	170

De 90.301 a 126.500	Hasta 7.900	Hasta 234
De 126.501 a 164.400	Hasta 9.200	Hasta 247
De 164.401 a 203.200	Hasta 10.600	Hasta 270
De 203.201 en adelante	Hasta 12.000	Hasta 279

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional, sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado.

La autorización para comisiones de estudio o de servicios en el exterior, que causen o no erogación distinta de sueldos al tesoro nacional, se sujetará a lo dispuesto en los decretos 2771 de 1984 y 3333 de 1986.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de Enero de 1988, el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los decretos extraordinarios 1042 de 1978 y 156 de 1987, se reajustará en el mismo porcentaje en que se aumenta su asignación básica, de acuerdo con la siguiente escala:

Asignación Básica	o/o
Hasta \$ 35.565	25
Hasta \$ 60.005	24
Hasta \$ 96.070	22
De \$ 96.071 en adelante	20

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 9o. El Subsidio de Alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a ochenta mil cuatrocientos pesos (\$80.400) y que no perciban gastos de representación será de dos mil setecientos cincuenta pesos (\$2.750) mensuales moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 10. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo primero de este decreto, continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTICULO 11o. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo, el nivel administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel ejecutivo hasta el grado 09 inclusive. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del cuarenta por ciento (40 o/o) de la remuneración de cada funcionario.

ARTICULO 12. A partir del 1o. de Enero de 1988 las remuneraciones de los empleados públicos que prestan sus



servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y en las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se reajustarán de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de \$ 35.565	el 25 o/o
Para remuneraciones hasta de \$ 60.005	el 24 o/o
Para remuneraciones hasta de \$ 96.070	el 22 o/o
Para remuneraciones de \$96.071 en adelante	el 20 o/o

ARTICULO 13o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1o. de este decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50 o/o) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cauce el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a ochenta mil seiscientos pesos (\$80.600).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35 o/o) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 14. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento del descanso compensatorio a que se refiere el literal d) del artículo 36 del decreto 1042 de 1978 y el artículo 9 del decreto ley 50 de 1981, quedará así:

- a. El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico.
- d. En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

ARTICULO 15. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO

El Nivel Directivo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales	0086	03
Decano de Universidad	0085	03 02 01
Director de Escuela o de Instituto, o de Departamento de Universidad	0095	02 01
Gerente, Presidente, o Director General de Establecimiento Público	0015	13 12 11 08 06 03
Director General de Protocolo	0087	03
Director General de Aduanas	0115	14
Director General de Crédito Público	0120	14
Director General de Impuestos Nacionales	0125	14
Director General de Presupuesto	0130	14
Director General de Servicios Administrativos	0135	14
Director General del Centro de Información y Sistemas	0140	14
Gerente de Empresa Industrial y Comercial del Estado (Sector Defensa)	0018	12 07 03

Jefe de Departamento Administrativo	0010	—
Miembro del Consejo de Obras Públicas	0022	15
Ministro	0005	—
Presidente de la República	0001	—
Rector de Colegio Mayor	0055	03 02
Rector de Institución Tecnológica	0050	03 02
Rector de Universidad	0045	11 09 08
Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo	0035	14 12 10
Secretario General de Superintendencia o entidad descentralizada	0037	08 07 06 04 03 02 01
Secretario General de Universidad	0075	08 06 04 03 02 01

Subgerente, Vicepresidente, o Subdirector General de Establecimiento Público	0040	08 07 06 04 03 02 01
Subgerente de Empresa Industrial y Comercial del Estado (Sector Defensa)	0043	03 02 01
Subjefe de Departamento Administrativo	0025	15
Subsecretario de Relaciones Exteriores	0044	03
Superintendente	0030	11 09
Viceministro	0020	15
Vicerrector o Director Administrativo de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	0065	02 01
Vicerrector o Director Administrativo de Universidad	0060	10 08 06 04 03 01

Director General de Ministerio, o Departamento Administrativo	0100	08 07
Director de Superintendencia	0105	05 03 02 01
Superintendente Delegado	0110	10 09 08
Subdirector de Ministerio o De- partamento Administrativo	0150	08 07 06 04
Tesorero General de la República	0145	14
Gerente del Club de Empleados Oficiales	0155	06

Concordancia:

\* Adicionado: Artículo 1o del Decreto 129 de 1988 “ Superintendente Código 0030 Grado 13”

**ARTICULO 16o. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR**

El Nivel Asesor está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
Asesor	1020	07 06 05 04 03 02 01

Asesor del Consejo Superior del Servicio Civil	1008	07
Consejero	1015	03
Consejero del Presidente de la República	1000	—
Secretario de la Presidencia de la República	1005	—
Secretario Privado del Presidente de la República	1010	—
Subsecretario General de la Presidencia de la República	1025	—

**ARTICULO 17. DE LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO**  
El Nivel Ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Código	Grado
Director Seccional	2095	06
		05
		03
		01
		01
Jefe de Sección	2075	09
		08
		07
		06
		05
		02
		02
Director de Centro	2105	03
Jefe de División	2040	15
		14
		12
		11
		10
		09
		07
		06
		03

Jefe de Oficina	2045	18 15 14 12 11 10 09 07 06 03
Secretario de Institución Técnica Profesional	2160	05 04 03
Subadministrador de Impuestos	2190	11 10
Jefe de Grupo	2085	05 04
Jefe de Proyecto	2080	05 04
Subadministrador de Aduanas	2100	04
Consejero de Relaciones Exteriores	2091	05
Director de Museo	2090	05
Administrador de Impuestos	2060	19 17 13 10 08 06
Administrador de Aduanas	2070	06
Director de Centro, o de Carrera, o Jefe de Departamento de Institución Tecnológica	2140	07 06

Jefe de Programa de Institución Técnica Profesional	2165	07 06
Secretario de Facultad, o de Insti- tución Tecnológica o de Colegio Ma- yor,	2150	07 06
Director de Orquesta o Banda	2065	06
Subdirector	2030	10 09 06
Director de Fábrica	2130	07
Director de Unidad Tecnológica o Unidad Académica	2135	11 09 07
Jefe de Unidad	2055	09 08 07
Rector de Institución Técnico Profesional	2155	10 09 07
Registrador Delegado	2050	10 09 08
Jefe de Grupo de la Presidencia de la República	2175	08
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	12 10 08



Director Regional	2035	16 15 12 08
Director de Clínica	2010	11 10
Ministro Consejero	2031	10
Ministro Plenipotenciario	2006	11
Registrador Principal	2015	17 16 15 12
Registrador Seccional	2185	06 05 04

ARTICULO 18. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 25 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

Denominación	Código	Grado
Defensor de Menores	3015	08
Médico u Odontólogo Especialista	3120	16
Profesional Universitario	3020	05
Secretario Privado	3035	12
Tecnólogo Especializado	3090	08 05

ARTICULO 19. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 26 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

Denominación	Código	Grado
Archivista	4135	13
Auxiliar de Pronóstico	4185	11 10
Observador de Superficie	4195	06 05 03
Pronosticador	4180	15 13 12
Radiosondista	4190	09 07
Técnico en Educación	4075	09 08
Técnico Operativo	4080	11

ARTICULO 20. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 27 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

Denominación	Código	Grado
Coordinador	5005	20 17
Secretario Bilingüe	5235	24 23
Secretario Ejecutivo del Despacho de Ministro o Jefe de Departamento Administrativo	5230	22
Secretario Ejecutivo del Despacho del Presidente de la República	5240	23

PARAGRAFO: La persona que sea designada para desempeñar el empleo de Secretario Ejecutivo del Despacho de

Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, Código 5230 grado 22, para el cumplimiento de las funciones, deberes y responsabilidades, atribuidas al cargo, deberá laborar ordinariamente en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Si no se labora en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, la remuneración será la correspondiente a la establecida para el grado 17 de la escala del nivel Administrativo.

ARTICULO 21. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 28 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

Denominación	Código	Grado
Bombero	6055	09 08 07 05
Guardabosque	6045	05

ARTICULO 22. Suprímese del artículo 27 del Decreto Ley 1042 de 1978, la siguiente nomenclatura de empleo:

Denominación	Código	Grado
Registrador Seccional	5010	20 15 10

ARTICULO 23. Establécense las siguientes equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos establecida en el presente Decreto y las señaladas en los Decretos Leyes 712, 1042 y 1044 de 1978, y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO 24. DE LAS EQUIVALENCIAS DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado
Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales.	0086	06	Decano del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales.	0086	03

Decano de Universidad	0085	06 02 01	Decano de Universidad	0085	03 02 01
Gerente, Presidente o Director Gral. de Establecimiento Público	0015	10 08 06	Gerente, Presidente o Director Gral. de Establecimiento Público	0015	11 12 03
Director Gral. Protocolo	0087	06	Director Gral. de Protocolo	0087	03
Gerente de Empresa Industrial y Comercial del Estado (Sector Defensa)	0018	08 06	Gerente de Empresa Industrial y Comercial del Estado (Sector Defensa)	0018	12 03
Jefe de Dpto. Administrativo	0010	09	Jef de Dpto. Administrativo	0010	--
Miembro del Consejo de Obras Públicas	0022	07	Miembro del Consejo de Obras Públicas	0022	15
Ministro	0005	09	Ministro	0005	--
Presidente de la República	0001	10	Presidente de la República	0001	--
Rector de Colegio Mayor	0055	06 02	Rector de Colegio Mayor	0055	03 02
Rector de Institución Tecnológica	0050	06 02	Rector de Institución Tecnológica	0050	03 02
Rector de Universidad	0045	10 08 03	Rector de Universidad	0045	11 09 08
Secretario Gral de Ministerio y Dpto. Administrativo	0035	03	Secretario Gral. de Ministerio o Dpto. Administrativo	0035	10
Secretario Gral. de Ministerio y Dpto. Administrativo (Ministerio de Hacienda y Crédito Público)	0035	03	Secretario Gral. de Ministerio o Dpto. Administrativo	0035	14
Secretario Gral. de	0037	09	Secretario Gral. de	0037	04

Superintendencia o Entidad Descen- tralizada	05 02 01		Superintendencia o Entidad Descen- tralizada	03 02 01
Secretario Gral. de Superintendencia o Entidad Descentra- lizada (Superinten- dencia Bancaria)	0037	02	Secretario Gral. de Superintendencia o Entidad Descentra- lizada	0037 08
Secretario Gral. de Superintendencia o Entidad Descentra- lizada (Inscredial)	0037	05	Secretario Gral. de Superintendencia o Entidad Descentra- lizada	0037 07
Secretario Gral. de Universidad	0075	09 06 02 01	Secretario Gral. de Universidad	0075 04 03 02 01
Subgerente, Vicepre- sidente o Subdirector Gral. de Establecimien- to Público	0040	09 05 02 01	Subgerente, Vicepre- sidente o Subdirector Gral. de Establecimien- to Público	0040 04 03 02 01
Subgerente, Vicepre- sidente o Subdirector Gral de Establecimien- to Público ( Fondo Nal de Proyec- tos de Desarrollo )	0040	05	Subgerente, Vicepre- sidente o Subdirector Gral de Establecimien- Público	0040 08
Subgerente, Vicepre- sidente o Subdirector Gral de Establecimiento Público (Inscredial)	0040	05	Subgerente, Vicepre- sidente o Subdirector Gral de Establecimiento	0040 07
Subgerente de Em- presa Industrial y Comercial del Esta- do (Sector Defensa)	0043	05 02 01	Subgerente de Em- presa Industrial y Comercial del Esta- do (Sector Defensa)	0043 03 02 01
Subjefe de Dpto Administrativo	0025	07	Subjefe de Dpto Administrativo	0025 15
Subsecretario de Relaciones Exterio- res	0044	06	Subsecretario de Relaciones Exterio- res	0044 03

Superintendente	0030	04	Superintendente	0030	09
Superintendente (Superbancaria)	0030	04	Superintendente	0030	11
Viceministro	0020	07	Viceministro	0020	15
Vicerector o Direc- tor Adtivo de Insti- tución Tecnológica o de Colegio Mayor	0065	02 01	Vicerector o Direc- tor Adtivo de Insti- tución Tecnológica o de Colegio Mayor	0065	02 01
Vicerector o Direc- tor Adtivo de Uni- versidad	0060	09 06 03 01	Vicerector o Direc- tor Adtivo de Uni- versidad	0060	04 03 10 01
Director de Ministerio o Departamento Adtivo	2005	17	Director Gral de Mi- nisterio o Depart- amento Adtivo	0100	07
Director de Superin- tendencia	2170	18 17	Director de Superin- tendencia	0105	02 01
Director de Super- intendencia (Super- bancaria)	2170	18	Director de Super- intendencia	0105	05
Superintendente Delegado	2020	16	Superintendente Delegado	0110	08
Superintendente Delegado (Super- bancaria)	2020	16	Superintendente Delegado	0110	10
Subdirector (Ge- neral del Minha- cienda y Crédito Público)	2030	15	Subdirector de Ministerio o De- partamento Admi- nistrativo	0150	07
Subdirector (del Centro de Infor- mación y Sistemas del Minhacienda y Crédito Público)	2030	15	Subdirector de Ministerio o Dpto. Administrativo	0150	06

Subdirector (del Minhacienda y Crédito Público)	2030	14	Subdirector de Ministerio o Departamento Administrativo	0150	06
Subdirector (de Ministerio o Departamento Administrativo)	2030	15	Subdirector de Ministerio o Departamento Administrativo	0150	04
Director de Ministerio o Dpto. Administrativo (de la Dirección Gral. de Aduanas del Minhacienda y Crédito Público)	2005	17	Director General de Aduanas	0115	14
Director de Ministerio o Dpto. Administrativo (de la Dirección Gral. de Crédito Público del Minhacienda y Crédito Público)	2005	17	Director General de Crédito Público	0120	14
Director de Ministerio o Dpto. Administrativo (de la Dirección Gral. de Impuestos Nacionales del Minhacienda y Crédito Público)	2005	17	Director General de Impuestos Nacionales	0125	14
Director de Ministerio o Dpto. Administrativo (de la Dirección Gral. de Presupuesto del Minhacienda y Crédito Público)	2005	17	Director General de Presupuesto	0130	14
Director de Ministerio o Dpto. Administrativo (de la Dirección Gral. de Servicios Administrativos del Minhacienda y Crédito Público)	2005	17	Director General de Servicios Administrativos	0135	14

Director de Ministerio o Dpto. Administrativo (del Centro de Información y Sistemas del Minhacienda y Crédito Público)	2005	17	Director General del Centro de Información y Sistemas	0140	14
Director de Ministerio o Dpto. Administrativo (de la Dirección Gral. de Tesorería del Minhacienda y Crédito Público)	2005	17	Tesorero General de la República	0145	14
Director Regional -Gerente	2035	14	Gerente del Club de Empleados Oficiales	0155	06
Director de Escuela o de Instituto o de Departamento de Universidad	0095	02 01	Director de Escuela o de Instituto o de Departamento de Universidad	0095	02 01
Superintendente-Director Gral. de Establecimiento Público (de la Superintariado y Registro)	0015	10	Superintendente	0030	11

ARTICULO 25. DE LAS EQUIVALENCIAS DE EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado
Asesor	1020	03	Asesor	1020	03
		02			02
		01			01
Asesor de la Gerencia del Inscrdial	1020	03	Asesor	1020	04
Asesor de Ministerios, Departamentos Administrativos	1020	03	Asesor	1020	05



Asesor Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República	1020	03	Asesor	1020	07
Asesor del Consejo Superior del Servicio Civil	1020	03	Asesor del Consejo Superior del Servicio Civil	1008	07
Consejero	1015	03	Consejero	1015	03
Consejero del Presidente de la República	1000	04	Consejero del Presidente de la República	1000	--
Secretario de la Presidencia de la República	1005	04	Secretario de la Presidencia de la República	1005	--
Secretario Privado del Presidente de la República	1010	02	Secretario Privado del Presidente de la República	1010	--
Subsecretario Gral. de la Presidencia de la República	1025	04	Subsecretario General de la Presidencia de la República	1025	--

ARTICULO 26. DE LAS EQUIVALENCIAS DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado
Administrador de Aduanas	2070	09 08	Administrador de Aduanas	2070	06 06
Administrador de Impuestos (Bogotá, Cali, Medellín, B/quilla., Bucaramanga, Manizales e Ibagué)	2060	12 11	Administrador de Impuestos	2060	13 13
Administrador de Impuestos (demás Administraciones)	2060	12 11 06	Administrador de Impuestos	2060	08 08 06

Consejero de Relaciones Exteriores	2091	05	Consejero de Relaciones Exteriores	2091	05
Director de Centro	2105	03	Director de Centro	2105	03
Director de Centro o de Carrera, o Jefe de Dpto. de Institución Tecnológica	2140	12 10 08	Director de Centro o de Carrera, o Jefe de Dpto. de Institución Tecnológica	2140	07 07 06
Director de Clínica	2010	15	Director de Clínica	2010	10
Director de Clínica (Caja Nal. de Previsión)	2010	15	Director de Clínica	2010	11
Director de Fábrica (Sector Defensa)	2130	10	Director de Fábrica (Sector Defensa)	2130	07
Director de Museo	2090	05	Director de Museo	2090	05
Director de Orquesta o Banda	2065	09	Director de Orquesta o Banda	2065	06
Director Regional	2035	14 08	Director Regional	2035	12 08
Director Regional (Antioquia, Atlántico, Cundinamarca, Santander y Valle del Cauca del Inscordial )	2035	14	Director Regional	2035	16
Director Regional (demás Regionales del Inscordial)	2035	14	Director Regional	2035	15
Director Seccional	2095	05 01	Director Seccional	2095	05 01
Director de Unidad Activa Especial	2025	14 08	Director de Unidad Activa Especial	2025	12 08
Director de Unidad Tecnológica o de Unidad Académica	2135	17 14 12	Director de Unidad Tecnológica o de Unidad Académica	2135	11 09 07

Jefe de División	2040	14	Jefe de División	2040	09
		12			07
		09			06
		08			06
		03			03
Jefe de División (Subdirección médica de la Ca- Ja Nacional de Previsión)	2040	14	Jefe de División	2040	11
Jefe de División (FONADE)	2040	14	Jefe de División	2040	14
Jefe de División (Nivel Central del Instituto de Crédito Territo- rial)	2040	14	Jefe de División	2040	15
Jefe de División (Ministerios y Departamentos Administrativos)	2040	14	Jefe de División	2040	12
Jefe de Grupo	2085	06	Jefe de Grupo	2085	05
		04			04
Jefe de Grupo (de Casa Privada de la Presidencia de la República)	2085	06	Jefe de Grupo de la Presidencia de la República	2175	08
Jefe de Grupo (de Pagaduría de la Presidencia de la República)	2085	06	Jefe de Grupo de la Presidencia de la República	2175	08
Jefe de Oficina	2045	14	Jefe de Oficina	2045	09
		12			07
		09			06
		08			06
		03			03
Jefe de Oficina (de Ministerio y Dpto. Adminis- trativo)	2045	14	Jefe de Oficina	2045	18

Jefe de Oficina (Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo)	2045	14	Jefe de Oficina	2045	14
Jefe de Oficina (del Nivel Central del Inscredial)	2045	14	Jefe de Oficina	2045	15
Jefe de Programa de Institución In- termedia Profesio- nal	2165	12 10 08	Jefe de Programa de Institución Téc- nica Profesional	2165	07 07 06
Jefe de Proyecto	2080	06 04	Jefe de Proyecto	2080	05 04
Jefe de Sección	2075	09 08 05 02	Jefe de Sección	2075	06 06 05 02
Jefe de Sección (de Ministerio y Dpto. Administra- tivo)	2075	09	Jefe de Sección	2075	08
Jefe de Sección (FONADE)	2075	09	Jefe de Sección	2075	09
Jefe de Unidad	2055	12	Jefe de Unidad	2055	07
Jefe de Unidad (de Ministerio o Dpto. Administra- tivo)	2055	12	Jefe de Unidad	2055	09
Ministro Consejero	2031	14	Ministro Conse- jero	2031	10
Ministro Plenipo- tenciario	2006	17	Ministro Pleni- potenciario	2006	11
Rector de Institu- ción Intermedia Profesional	2155	16 14 12	Rector de Insti- tución Técnica Profesional	2155	10 09 07
Registrador Dele- gado	2050	13	Registrador Dele- gado	2050	08

Registrador Principal (de Bogotá de la Super de Notariado y Registro	2015	15 10	Registrador Principal	2015	17 15
Registrador Principal (demás capitales) de la Super de Notariado y Registro	2015	15 10	Registrador Principal	2015	15 12
Subadministrador de Aduanas	2100	04	Subadministrador de Aduanas	2100	04
Subdirector	2030	15 14 09	Subdirector	2030	10 09 06
Secretario de Facultad, de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	2150	12 10 08	Secretario de Facultad, o de Institución Tecnológica o de Colegio Mayor	2150	07 07 06
Secretario de Institución Intermedia Profesional	2160	05 04 03	Secretario de Institución Técnico Profesional	2160	05 04 03
Registrador Seccional de la Super de Notariado y Registro	5010	20	Registrador Seccional	2185	04

## ARTICULO 27. DE LAS EQUIVALENCIAS DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado
Investigador Científico (de la Subdirección Médica de CAJANAL)	3000	14	Investigador Científico	3000	15

**ARTICULO 28. DE LAS EQUIVALENCIAS DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO**

SITUACION ANTERIOR			SITUACION NUEVA		
Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado
Secretario Ejecutivo (del Despacho de Ministro o Jefe de Dpto. Administrativo)	5040	17	Secretario Ejecutivo del Despacho de Ministro o Jefe de Depto. Administrativo	5230	22
Secretario Ejecutivo (del Despacho del Presidente de la República)	5040	17	Secretario Ejecutivo del Despacho del Presidente de la República	5240	23

**ARTICULO 29.** Los organismos públicos a quienes se aplica el presente Decreto procederán a efectuar los cambios en las denominaciones de sus empleos en la primera nómina de pago con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en los Artículos 23 a 28 de este Decreto.

**ARTICULO 30.** El presente Decreto no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.
- b) Al personal Docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales.
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) Al personal de que trata el Decreto 196 de 1987.

ARTICULO 31. El Departamento Administrativo del Servicio Civil velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y con tal fin atenderá las consultas que sobre el particular formulen los empleados a que él se refiere.

ARTICULO 32. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los Decretos Leyes 712 y 1044 de 1978, 156, 63, 195, 90, 591, 593, 596 y 1164 de 1987, modifica en lo pertinente los Decretos Leyes 1042 de 1978 y 50 de 1981, y surte efectos fiscales a partir del 1o de Enero de 1988, salvo lo dispuesto en el artículo 7o. del presente decreto.

Concordancia

\* Artículo 3o. Decreto 129 de 1988.- Aclara el Artículo 32 del Decreto 90 de 1988 el cual quedará así: " El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los Decretos Leyes 712 y 1044 de 1978, 156, 163, 195, 590, 591, 593, 596, y 1164 de 1987, modifica en lo pertinente los Decretos Leyes 1042 de 1978 y 50 de 1981, y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1988, salvo lo dispuesto en el artículo 7o. del presente Decreto "

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo) LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

El Jefe del Departamento Administrativo del  
Servicio Civil,  
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 129 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se aclaran y modifican los Decretos Leyes 90. 103 y 121 de 1988 y se fija el auxilio de alimentación para los empleados públicos del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que trata el artículo 15 del Decreto 90 de 1988, así:

Denominación del empleo	Código	Grado
Superintendente	0030	13

ARTICULO 2o. Aclárase el artículo 2o. del Decreto Ley 90 de 1988, en el sentido de que la asignación básica mensual para el grado 05 de la escala del nivel Ejecutivo es de \$117.300 mensuales y no como allí aparece.

ARTICULO 3o. Aclarar el artículo 32 del Decreto 90 de 1988, el cual quedará así:

ARTICULO 32o. El presente Decreto rige a partir de la



fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los Decretos Leyes 712 y 1044 de 1978, 156, 163, 195, 590, 591, 593, 596 y 1164 de 1987, modifica en lo pertinente los Decretos Leyes 1042 de 1978 y 50 de 1981, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1988, salvo lo dispuesto en el artículo 7o. del presente Decreto.

ARTICULO 4o. El artículo 3o. del Decreto Ley 103 de 1988, quedará así:

ARTICULO 3o. Adiciónase la nomenclatura de empleos de la Rama Jurisdiccional de que trata el artículo 1o. del Decreto Ley 911 de 1978, así:

Denominación de Empleo	Grado
Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado	22
Secretario de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal	20

ARTICULO 5o. Adiciónase la nomenclatura de los empleos de que trata el artículo 4o. del Decreto 121 de 1988, así:

Denominación del empleo	Grado
Técnico en plantas eléctricas	13

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de Enero de 1988, el auxilio de alimentación de los empleados públicos que prestan sus servicios en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE" será de doscientos cuarenta y siete (\$247.00) diarios, que se pagarán por cada día hábil laborado, a excepción de los funcionarios de los niveles directivo y asesor.

No tendrá derecho a este auxilio el personal que disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

**VIRILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) JOAQUIN BARRETO RUIZ